



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6

OVIEDO

SENTENCIA: 00143/2017

-

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO

Equipo/usuario: AMR

N.I.G: 33044 45 3 2017 0000532

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000077 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONSEJO ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE OVIEDO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 143/2017

En Oviedo a siete de julio de dos mil diecisiete.-

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 77/2017, siendo las partes:

RECURRENTE: D. _____ representados y asistidos por el Letrado _____ .

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y asistido por el Letrado Consistorial Sra. _____ .





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de abril de 2017 se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo nº 2016/24, desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa formulada con fecha 3 de febrero de 2017 frente a la resolución el Alcaldía desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria número 9689890 practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 28 de junio de 2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en documental y el expediente administrativo y pericial, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento es de 15.335,80 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El objeto del presente recurso consiste en la resolución del Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo nº 2016/24, desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa formulada con fecha 3 de febrero de 2017 frente a la resolución de Alcaldía desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria número 9689890 practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO. La parte recurrente señala, básicamente, la falta de motivación suficiente La liquidación tributaria girada por el Ayuntamiento de Oviedo y aportada como Documentos núm. 2 constituye una vulneración flagrante de lo dispuesto en el art. 102.2 c) LGT en tanto se limita a reflejar una serie de valores y coeficientes desconocidos para el contribuyente, partiendo de una valoración del terreno ignorada (sobre el que supuestamente se aplica una reducción porcentual) y que en definitiva dificulta el derecho de réplica por parte del sujeto pasivo. Que supone una aplicación automática de parámetros y coeficientes de los que se desconocen sus fuentes y orígenes, adoleciendo de la necesaria motivación y produciendo, en consecuencia, la indefensión del contribuyente frente a posibles arbitrariedades o errores. Y que debe cuestionarse la sujeción al IIVTNU de los supuestos de transmisión por causa de muerte de la vivienda habitual de la persona fallecida al cónyuge o hijos en tanto demuestran únicamente un voraz afán recaudatorio.

Además, entiende que en la presente liquidación no se ha aplicado la bonificación prevista en el art. 5.2 b) de la Ordenanza Fiscal, entendiéndose para ello que la base imponible de la transmisión objeto de impugnación asciende a 51.119,32 Euros, no excediendo por tanto la cantidad de 60.000 euros.

Invoca la vulneración del principio constitucional de capacidad económica.





Aplicación de fórmula incorrecta por parte del ayuntamiento de Oviedo en la liquidación recurrida por no ajustarse a una interpretación lógica de lo dispuesto en los arts. 104 a 107 del R.D. legislativo 2/2004, al tomar como valor inicial el valor catastral del suelo en el momento de la transmisión.

En consecuencia se pone de manifiesto que el cálculo efectuado por los servicios tributarios de los ayuntamientos es erróneo.

TERCERO. En cuanto a la falta de motivación indicar que, tal y como se recoge en la resolución recurrida, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que desarrolla reglamentariamente la LGT, en su artículo 101 contiene una salvedad en relación con la resolución de los procedimientos tributarios en lo que a su contenido se refiere, en el sentido de que será el fijado expresamente en el artículo 102 LGT; que lo establece de la siguiente forma *"... 2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de a) La identificación del obligado tributario. b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria. c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho. d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interpretación. e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria. f) Su carácter de provisional o definitiva..."*



En el caso que nos ocupa la liquidación tributaria provisional fue practicada en atención a los datos y elementos consignados por el obligado tributario en la escritura pública



otorgada, indicándose en la misma no sólo los elementos de determinación de la deuda tributaria, sino también el supuesto de hecho que la motiva, el tipo de transmisión, la fecha en que ésta se produjo y el bien inmueble transmitido, con indicación expresa de la ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento que aprobó y regula el impuesto que nos ocupa, por lo que, tal y como se indica en la resolución recurrida, de conformidad con el citado artículo 102 c), no será necesaria la *motivación de las mismas con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derechos*, ya que la liquidación ha sido practicada conforme a los datos y elementos consignados por el obligado tributario.

En consecuencia procede desestimar dicho motivo de impugnación.

Por lo que se refiere a la pretensión de la parte recurrente consistente en la aplicación de la bonificación prevista en el art. 5.2 b) de la Ordenanza Fiscal, entendiéndose para ello que la base imponible de la transmisión objeto de impugnación asciende a 51.119,32 Euros, no excediendo por tanto la cantidad de 60.000 euros. La Administración alega desviación procesal.

Lo primero indicar que la propia parte recurrente en el acto de la vista reconoce que dicha petición no se realizó en vía administrativa.

La desviación procesal alegada, la denominada *mutatio libelli* o "desviación procesal" ha venido siendo entendida e interpretada por nuestra Jurisprudencia, entre la que cabe citar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2.002, en el sentido de que, el hecho determinante para apreciar la misma viene conectada a la existencia de un cambio de pretensión en sede jurisdiccional en relación a la en su día interesada ante la Administración demandada en vía administrativa, no produciéndose la reiterada *mutatio libelli*,





cuando la parte recurrente, manteniendo en sede judicial la misma pretensión que interesó en vía administrativa, introduce nuevos razonamientos que no constituyen nuevas pretensiones, sino un complemento impugnatorio, calificado, por la Jurisprudencia invocada, a la que cabe añadir las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1.991, y de 6 de febrero y 1 de marzo de 1.999 , de totalmente lícito, pues, de no ser así, la vía administrativa equivaldría a una primera instancia, y se impediría el adecuado control de la actividad de la Administración, vulnerándose asimismo lo dispuesto en el artículo 1 de la mencionada Ley 29/1.998, de 13 de julio, del que puede inferirse que el hecho de que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación a la actuación de las Administraciones Públicas, entendiéndose por tal los actos administrativos -ex artículo 25.1 de la referida Ley 29/1.998, de 13 de julio -, pero, en ningún caso, los fundamentos del acto o los que se utilizaron por los recurrentes en vía administrativa.

Pues bien, la aplicación de la doctrina expuesta al presente caso debe llevar, inexorablemente, a declarar que, en el caso de autos, y en total consonancia con las alegaciones vertidas por la representación de la administración demandada se aprecia la existencia de desviación procesal en lo referente a dicha bonificación interesada por la parte recurrente en su demanda, en tanto en cuanto, tales pretensiones en modo alguno fueron interesadas en vía administrativa, como se desprende, de forma indubitada, del contenido del expediente, debe declararse, la desviación procesal en cuanto a dicha pretensión.

En cuanto al fondo del asunto, tal y como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 71/2017 de 15 Feb. 2017, Rec. 239/2016

"el hecho imponible, calificado históricamente por la doctrina como el paradigma del edificio jurídico tributario, constituye el presupuesto de hecho a cuya realización anuda la norma el nacimiento de la obligación tributaria, siendo el





presupuesto legitimador del tributo, pues en él es donde deben manifestarse los criterios de capacidad económica y de justicia que autorizan su imposición al legislador

Por su parte, la base imponible y el tipo de gravamen actúan como elementos de cuantificación de la obligación tributaria, ya que aplicando sobre ella los tipos de gravamen se obtendrá la cuota tributaria, es, por tanto, el primer eslabón lógico y jurídico de las operaciones de liquidación.

En consecuencia, cabe afirmar que el hecho imponible determina la existencia de la obligación tributaria, mientras que la cuantificación de la base imponible corresponde a un momento posterior.

En dicho sentido, el artículo 20 de la ley 58/2003 (LA LEY 1914/2003), General Tributaria, dispone que "el hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal", disponiendo, por su parte, el artículo 50 del mismo texto legal que "la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible".

De lo expuesto resulta que el impuesto de autos "grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos", constituyendo ello el hecho imponible, por lo que en el supuesto de que no exista tal incremento, no cabrá sostener que la "transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos", esté sujeta al impuesto y, como viene señalando en sus sentencias la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -entre otras, sentencias de 22 de marzo de 2012 y 18 de julio de 2013 -, "no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos".



Dispone el artículo 104 del RDLegislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el TRLHL que:

"1.El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible del impuesto que nos ocupa viene establecida y fijada en el art. 107 TRLHL en los términos siguientes: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

...

Y en el artículo 110 apartado cuarto dispone que:

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.



En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley.

La ordenanza fiscal número 404, del ayuntamiento de Oviedo es la reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016, declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, y, en consecuencia, declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

La declaración de inconstitucional que, según se desprende del Fallo de la Sentencia, lo es exclusivamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, se razona en el párrafo 5º del Fundamento de Derecho tercero "... el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque sólo en la medida que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor".

Y en el fundamento jurídico quinto, concluye que El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto constitucional, en su





configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

...

Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 (LA LEY 362/2004) y 110.4 LHL (LA LEY 362/2004), en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7; 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 5).

De lo expuesto resulta claramente que el TC entiende que no es conforme a la Constitución (art 31.1) una regulación del tributo como la que examinamos que no admita, y por tanto someta a tributación, supuestos de no incremento o, incluso, de decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En consecuencia procede examinar si en el supuesto concreto aquí examinado ha existido o no incremento del valor del terreno entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión y la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente.

La parte recurrente no aporta prueba alguna que acredite la inexistencia del citado incremento durante la tenencia del inmueble, y es ya por todos conocido que los precios de compra y venta que se hacen constar en las escrituras públicas, y en consecuencia el resultado positivo o negativo obtenido desde





el punto de vista económico y real, no resulta determinante desde el punto de vista probatorio, lo que también ha sido declarado, entre otras, en la Sentencia del Juzgado contencioso administrativo nº 3 de Oviedo dictada en su Procedimiento nº 260/2016, en cuyo fundamento jurídico tercero que *"declaran las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 6ª, de 29 noviembre 2007 y 10 de diciembre de 2012, es indiferente saber cuáles son los precios obtenidos en transacciones privadas, ya que "en las compraventas intervienen a veces factores subjetivos y hasta personalísimos impulsos y reacciones imprevisibles que desfiguran el valor real de la finca adquirida", y en el mismo sentido se expresó la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Oviedo de 14 de julio de 2016, rec. 60/2016."*

Por último en cuanto a la fórmula aplicada, entiende la parte recurrente que es erróneo el cálculo efectuado por el Ayuntamiento por no ajustarse a una interpretación lógica de lo dispuesto en los artículos 104 a 107 del RD Legislativo 2/2004, tal y como declara el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencia de fecha 17 de abril de 2011, recurso 85/2012 que confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010.

La interpretación propuesta en dicha Sentencia es la siguiente:

La Base Imponible sería el valor del terreno en el momento del devengo multiplicado por resultado de aplicar al período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años el coeficiente determinado por cada Ayuntamiento y dividido por 100 al que se le suma el periodo de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con





un máximo de 20 años multiplicado por coeficiente determinado por cada Ayuntamiento (Base Imponible= Valor del terreno en el momento del devengo * (período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años * coeficiente determinado por cada Ayuntamiento) / (100+(período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años *coeficiente determinado por cada Ayuntamiento)).

En cambio la aplicación estricta del art. 107 del TRLHL, que es la que realiza el ayuntamiento de Oviedo, viene a establecer que la Base Imponible del Impuesto sería el valor del terreno en el momento del devengo, multiplicado por el resultado de aplicar al período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años el coeficiente determinado por cada Ayuntamiento y dividido por 100 (Base Imponible= Valor del terreno en el momento del devengo * (período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente con un máximo de 20 años * coeficiente determinado por cada Ayuntamiento) / 100).

Sobre dicha cuestión ya se ha pronunciado, entre otros, el JCA nº 3 de Oviedo, en su PO 260/2016, declarando que "Pues bien, aun sin desconocer la coherencia interna del planteamiento que hace la resolución judicial citada, lo cierto es que la fórmula empleada por el Ayuntamiento para la determinación de la base imponible del IIVTNU se ajusta a lo establecido en el art. 107 del TRLHL. En la regulación vigente no se encuentra la previsión de que la base imponible sea el incremento real del valor de los terrenos en cada caso concreto, sino que es el incremento que resulte de lo establecido en el propio precepto legal. El incremento de valor viene dado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), de unos porcentajes, que están en función del período durante el cual se ha generado dicho incremento. Se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.





Así, como se recoge en el acto recurrido, la Ley no calcula el incremento de valor del terreno por diferencia entre el valor catastral en el momento de la transmisión y el valor catastral en el momento de la adquisición, sino que, como se ha indicado anteriormente, únicamente se toma el valor catastral del terreno en el momento de la transmisión, con lo cual es indiferente cuál ha sido el incremento real de los valores catastrales en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición y la transmisión del terreno.

Sin embargo, lo que el recurrente interesa consiste en realidad en la determinación de la base imponible mediante diferencia de valores (modalidad que precisamente era la empleada en el antiguo Impuesto sobre las Plusvalías y de la que el legislador quiso prescindir en el IIVTNU), donde el valor final sería el valor catastral y el valor inicial, el resultante de aplicar la fórmula de descuento $\text{Valor catastral} / 1 + (\% * n^{\circ} \text{ años})$.

Entendemos, sin embargo que debe seguirse la interpretación que se recoge en el Informe de la Dirección General de Tributos de fecha 18 de diciembre de 2012, emitido al objeto de resolver las dudas planteadas en dicha Sentencias. Así, según se recoge en el citado informe la controversia se centra en la interpretación del término "se aplicará el porcentaje anual" contenido en el primer párrafo del artículo 107.4 del TRLHL, interpretado en la Sentencias en el sentido de permitir la operación matemática antes indicada y no una simple multiplicación del porcentaje aplicable por el valor catastral y el número de años transcurridos. Sin embargo, la Dirección General es tajante en desechar tal forma alternativa de cálculo, concluyendo que la expresión "aplicar" prevista en el artículo 107.4 del TRLRHL "implica necesariamente, y sin que la Ley permita otra interpretación posible, multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por la cifra del porcentaje aprobado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años de incremento, y el resultado de dicha multiplicación dividirlo por 100".

También se ha pronunciado sobre la fórmula matemática para el cálculo de la base imponible del Impuesto el Tribunal Económico Administrativo de Navarra en su Resolución 2811/13, de 7 de mayo, desvirtuando la fórmula "alternativa", aplicada en las la Sentencia comentada mediante argumentos que demuestran las incoherencias que puede generar su utilización. Se pregunta el Tribuna en relación con esta fórmula alternativa: "¿Es factible deducir así el valor real del inmueble al inicio del período impositivo? Responderemos: el valor presunto así deducido y el real no tienen por qué coincidir. Ni de lejos.", Y concluye que "La solución a este problema no puede consistir en un mero remiendo o "parcheo" de la fórmula legal. .../... la formulación alternativa planteada en esta alzada dista de facilitar aproximaciones realistas a la valoración del terreno al inicio del período





impositivo. Y diremos más: aunque sirviera, el logro de una estimación razonablemente aproximada de lo que valía el terreno al adquirirse tampoco bastaría en modo alguno para solventar los restantes defectos de la actual fórmula legal. La operación matemática propugnada por la parte recurrente tendría sentido lógico si, una vez calculado el valor inicial (debidamente ponderado conforme a la evolución del IPC), se restase de la valoración final a efectos de aproximarse al máximo a la plusvalía real. Pero los actuales artículos 175 de la LFHLN y 107.4 del TRLHL no prevén esa sencilla operación de resta.”.

Criterio que se comparte, además en ese mismo sentido también se pronuncian Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, entre otras de 8.2.2017, recurso 247/2016, en la que se recoge el mismo criterio seguido por otros Tribunales, así declara que: “Otros Tribunales se han pronunciado ya en el mismo sentido que esta Sala, razonando que “El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), de manera que la determinación de la base imponible solo cabe realizarla en los términos propuestos por la norma, que no contemplan otra solución diferente, el impuesto grava el aumento de valor del suelo urbano en cada transmisión en función del plazo en que el mismo se genere, mediante la aplicación de un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo, y el resultado se multiplica a su vez por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años. Así se determina la base imponible del impuesto y en ella el factor tiempo solo tiene relevancia para fijar los porcentajes, pues ningún elemento de progresión ni hacia el pasado ni hacia el futuro contempla. Para obtener la cuota a pagar, a esta base se le aplica el tipo determinado por la ordenanza municipal en cada caso.» Y asimismo que «la afirmación de que con la fórmula plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento/1+ (número de años x coeficiente de incremento), se consigue un cálculo de la plusvalía hacia el pasado y que, a través de esta fórmula, se está calculando el incremento de valor del suelo en años pasados no en años sucesivos, no resulta aceptable. La referida fórmula es la llamada de “descuento simple”, conocida en el ámbito de las finanzas, en el que se utiliza para conocer el valor actual de una rentabilidad futura, y se expresa con el inverso de uno más la tasa de rentabilidad; dicha fórmula permite convertir en valor actual un valor futuro y conocer la tasa de variación, interés o rentabilidad, pero esta aplicación carece de soporte sustantivo pues los parámetros con los que opera tiene una finalidad bien distinta en el cálculo del descuento y en el de la plusvalía, y en particular en el cálculo de la plusvalía se conocen todos los parámetros» - STSJ de Valencia nº 755-15 de fecha uno de julio de dos mil quince, recaída en el recurso de Apelación tramitado con el número de rollo 7/2014 , con criterio reiterado en la sentencia del mismo Tribunal, sección 4 del 11 de febrero de 2016 , y con este mismo criterio cabe citar también el TSJ





Canarias (Santa Cruz de Tenerife) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 18-1-2016, nº 13/2016, rec. 126/2015 -"».

CUARTO.— Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas discrepancias jurídicas de las partes.

QUINTO.— Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo nº 2016/24, desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa formulada con fecha 3 de febrero de 2017 frente a la resolución el Alcaldía desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación tributaria número 9689890, por ser conforme a derecho, sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada admon de Justicia doy fe.

